

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	60 pesetas.
Semestre	110 —
Año	200 —
Ayuntamientos de la Provincia, año	175 —

Las suscripciones se solicitarán de la Administración de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 2 pesetas los del año corriente; 3 pesetas los del año anterior, y de otros años, 4 pesetas.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio a documento oficial que se inserte, declarado de pago, tres pesetas.

Los insertados en el "Parte no oficial" devengarán a razón de seis pesetas por línea o fracción. Al original acompañará un sello móvil de 1'05 pesetas y otro de tasas provinciales de 3 pesetas por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil por oficio, exceptuando según está prevenido, las de la Autoridad a litar.

A todo recibo que acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo, obstante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho a un solo ejemplar, que se solicitará en el caso de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las Leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

SECCION PRIMERA

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerios de Hacienda
y de Trabajo

ORDEN

Aprobando el texto refundido de los Decretos-Leyes de 19 de noviembre de 1948, sobre viviendas bonificables, y el de 27 de noviembre de 1953, por el que se restablece la vigencia del primero y las normas para su aplicación

Hmos. Sres.: El art. 9.º del Decreto-Ley de 27 de noviembre de 1953 faculta a los Ministros de Hacienda y Trabajo para publicar un texto refundido del mismo y del de 19 de noviembre de 1948, con las disposiciones posteriores dictadas para su aplicación. Como consecuencia del anterior precepto, se unifican los de 1948 y 1953 con aquellos otros de carácter complementario promulgados durante el interregno, al propio tiempo que se dictan las normas pertinentes para el mejor cumplimiento de la legislación especial sobre viviendas "tipo clase media".

En su virtud, los Ministerios de Hacienda y Trabajo, previa aprobación del Consejo de Ministros, han tenido a bien refundir en una ambas disposiciones, con arreglo a las siguientes normas:

1.ª Determinación de la condición de beneficiario

Quiénes en todo el territorio nacional y plazas de soberanía, ya sean particulares o entidades oficiales, se propongan construir inmuebles con destino a viviendas, disfrutarán de los beneficios a que se contrae esta disposición para los expedientes que promuevan a partir del 12 de diciembre de 1953, fecha de la publicación en el "Boletín Oficial del Estado" del Decreto-Ley de 27 de noviembre de 1953, por el que se restablece la vigencia del de 19 de noviembre de 1948.

Para gozar de tales beneficios será preciso solicitarlo en la forma establecida en la norma octava, y que las obras se terminen en el plazo de treinta y seis meses, contados a partir de la fecha de la resolución de calificación provisional de bonificable. Las obras deberán realizarse con arreglo a las disposiciones y Ordenanzas de cada localidad y las de carácter

especial establecidas en el presente texto y disposiciones complementarias para su aplicación, e iniciarse dentro de los tres primeros meses del plazo anteriormente señalado.

Si se hubiera concedido la calificación provisional de bonificable con el beneficio de préstamo o prima, el mencionado plazo de treinta y seis meses se computará desde la fecha de la formalización de la escritura de préstamo por el Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, o de la del acuerdo del Consejo de Dirección del mismo, según los casos.

Los propietarios deberán presentar cada tres meses, en la Junta Nacional del Paro, certificación del Arquitecto director de las obras haciendo constar el desarrollo de las mismas, a fin de comprobar si se realizan con ritmo normal.

2.ª Edificaciones bonificables

Podrán calificarse como bonificables las obras siguientes:

a) Edificación de viviendas sobre solares anteriormente ocupados por otras que hubieran quedado destruidas total o parcialmente.

b) Ampliación, tanto en altura como en superficie, de edificaciones

ya existentes, siempre que el destino sea el de viviendas para renta y que se aumente el número de aquéllas. Únicamente las viviendas adicionales disfrutarán de los beneficios que se establecen, siempre que cumplan los requisitos exigidos, independientemente de las rentas que produzcan y fines a que se destinen las existentes con anterioridad a la ampliación del inmueble.

c) Construcción de edificios de nueva planta, con destino a viviendas, sobre solares existentes.

3.ª Clasificación de las viviendas y rentas

Las viviendas a que se refiere la norma anterior se clasificarán en los tipos y categorías que establece el siguiente cuadro, y a las que podrán asignárseles las rentas máximas consignadas en él.

SUPERFICIES EDIFICADAS	Pesetas metro cuadrado renta mensual	Pesetas metro cuadrado renta mensual
	1.ª categoría	2.ª categoría
Tipo A. de más de 125 metros cuadrados.....	6'00	4'60
Tipo B. de más 90 a 125 metros cuadrados.....	6'10	4'65
Tipo C. de más de 70 a 90 metros cuadrados.....	6'40	4'85
Tipo D. de más de 50 a 70 metros cuadrados.....	6'50	4'90

Los tipos de vivienda a que esta norma se refiere se entenderán por superficie edificada, a partir de las puertas que les sirven de acceso, y los balcones, miradores y voladizos se computarán únicamente cuando estén cubiertos en las partes salientes de fachada.

Las rentas máximas citadas serán aplicables en las poblaciones con más de 200.000 habitantes, haciéndose para el resto de España las siguientes deducciones:

En las poblaciones de 50.000 a 200.000 habitantes, el 10 por 100; en las demás y zonas rurales provistas de agua, luz y alcantarillado, el 20%.

4.ª Base para la clasificación de las viviendas en categorías

La clasificación en dos categorías, a que se contrae la precedente norma, se determinará por la riqueza de los materiales empleados, perfección de la obra y calidad de las instalaciones de que se las provea, con arreglo a lo que determinan las normas quinta y sexta del presente texto.

5.ª Viviendas de primera categoría

Serán de primera categoría las viviendas que reúnan las siguientes condiciones:

a) *Construcción.* — Materiales y sistema usualmente tenidos por buenos. Paramentos interiores maestros. Escalera de materiales totalmente incombustibles en edificios colectivos. Carpintería de buena calidad en todos los huecos, con tapajuntas. En huecos exteriores, contraventanas o enrollables de madera. Vidrio semido-

ble. Pavimentos, aunque sean hidráulicos, de primera calidad. Escalera y portal con pavimento de mármol, piedra natural o artificial, tipo continuo.

b) *Composición.* — Tendrán, por lo menos un cuarto de baño completo y un retrete independiente, pudiendo suprimirse éste en las viviendas de los tipos C y D. Las habitaciones de vivir y dormir representarán, cuando menos, el 60 por 100 de la superficie útil. Despensa y uno o varios trasteros, los cuales pueden disponerse colgados, con un volumen mínimo de 6 metros cúbicos. En el caso de instalarse fuera de la vivienda no se computará su superficie a efectos de renta.

c) *Instalaciones y servicios.* — La cocina estará dotada de termosifón, a no ser que tenga equipo central de agua caliente el inmueble. Un exceso de luz o de enchufes del 50 por 100, cuando menos, sobre el número total de habitaciones. Timbre en las habitaciones principales. Ascensor desde cuatro plantas en adelante, excluyendo la baja, o sea que cuando el edificio tenga cuatro o más pisos estará dotado de dicho servicio.

El servicio de gas en las poblaciones donde exista canalización instalada en la vía pública que sirva de acceso a la finca, será obligatorio para las viviendas de esta categoría.

6.ª Viviendas de segunda categoría

Serán de segunda categoría las viviendas que, no pudiendo incluirse en la clasificación de la norma ante-

rior, cumplan, cuando menos, las siguientes condiciones:

a) *Construcción.* — Materiales y sistemas usualmente tenidos por buenos. Paramentos interiores guarnecidos o jaharrados, aunque no se muestren. Pueden estar simplemente blanqueados a cal. Escalera de materiales totalmente incombustibles en edificios colectivos. Falleros, al menos en los huecos exteriores. Baldosas hidráulicas o cerámicas bien cocidas.

b) *Composición.* — En las de menos de 80 metros cuadrados puede establecerse la cocina-comedor, aislando en lo posible la zona de la misma. Ningún dormitorio será habitación de paso forzoso. Tendrán, por lo menos, una ducha, un lavabo y un retrete, excepto en las de los tipos A y B, en las que se exigirá una ducha, dos retretes y dos lavabos.

c) *Instalaciones.* — Agua corriente, por lo menos, en la cocina, retretes y servicios higiénicos. Estarán dotadas, como mínimo, de un punto de luz en cada habitación. En las viviendas de los tipos A y B, el exceso de puntos de luz o enchufes, sobre el número total de habitaciones, será el 25 %.

La calefacción central o individual autorizará una sobretasa permanente no superior al 6 por 100 anual sobre el valor correspondiente a su instalación y otra por meses, en el caso de hallarse el inmueble provisto de servicio central, desde el 1.º de noviembre al 31 de marzo siguiente, que no podrá rebasar el 30 por 100 de la renta autorizada para la respectiva vivienda, circunscribiéndose este último porcentaje a las casas construidas desde el 12 de diciembre de 1953, en que se publicó el restablecimiento del Decreto-Ley de 19 de noviembre de 1948. El servicio de calefacción será obligatorio para las viviendas de primera categoría y voluntario para las de segunda, en las que, caso de instalarse, devengará las correspondientes tasas, permanente y temporal esta última, cuando el suministro de calor se efectúe por el dueño del inmueble.

La instalación se realizará por cualquier procedimiento usual, bien por canalización de calor en tuberías y radiadores metálicos o conducción de aire caliente, susceptible de proporcionar una temperatura adecuada en las viviendas equipadas con el servicio.

En las regiones de clima benigno, en que actualmente no es normal el servicio en viviendas confortables, podrá prescindirse de las instalacio-

nes a que se contraen los precedentes párrafos, previa solicitud fundamentada y su aprobación por la Junta Nacional del Paro.

Los servicios de agua fría gas, agua caliente central, cuando los hubiere, y otros análogos susceptibles de variación en el consumo, se cobrarán precisamente por unidad, no permitiéndose por concepto de alquiler de contador o de beneficios en caso de intermediación de servicios prestados por entidades distintas del propietario, recargos superiores al 5 % del valor del consumo liquidado.

7.º Beneficios

Los inmuebles construidos de conformidad con los citados Decretos-Leyes de 19 de noviembre de 1948 y 27 de noviembre de 1953, disfrutarán de los siguientes beneficios:

a) Reducción en el 90 por 100 de las siguientes contribuciones y arbitrios durante veinte años: Contribución urbana, impuesto de derechos reales, timbre del Estado y municipal en la transmisión de los terrenos adquiridos a partir de la promulgación del referido Decreto-Ley de 27 de noviembre de 1953 para construir sobre ellos los edificios beneficiados; impuestos municipales sobre incremento del valor de los terrenos destinados al mismo fin, licencia y arbitrios municipales que graven la construcción, reforma y uso de los inmuebles y, en general, cualesquiera de las exacciones municipales o provinciales durante el referido periodo, tanto si se perciben en forma de impuestos como en régimen de tasas, etc.; impuesto de derechos reales, utilidades y timbre del Estado en todas las operaciones de constitución y cancelación de préstamos hipotecarios, cuyo importe, en su totalidad, se conceda e invierta en la construcción de edificios acogidos al citado Decreto-Ley y totalmente edificados en el plazo a que se contrae su artículo primero, y prórrogas, si las hubiere; impuesto de derechos reales y timbre del Estado en los contratos de ejecución de obras referentes a las fincas expresadas y en la primera enajenación, a título oneroso de los inmuebles, siempre que se lleve a efecto dentro de los seis años siguientes a la fecha de concesión de la licencia municipal y, en su defecto, de la tira de cuerdas. Los veinte años a que se refiere este apartado se computarán desde el día en que termina la construcción del inmueble.

Los sótanos, plantas bajas y entresuelos de los inmuebles destinados a

viviendas bonificables podrán dedicarse a locales comerciales e industriales, gozando de las anteriores reducciones tributarias, siempre que no ocupen una superficie superior al 30 por 100 de la total construida, y así se hubiera hecho constar en el proyecto, pudiendo en este caso alquilarse sin limitación de renta ni necesidad de otras autorizaciones que las que establecen las disposiciones generales sobre inquilinato y las que preceptúan las Ordenanzas de cada localidad.

b) Suministro con carácter preferente de materiales intervenidos, siempre que las viviendas se estimen de interés económico-social y con arreglo al cupo de materiales dispuestos para la construcción de inmuebles bonificables.

c) Concesión de préstamo hasta el 60 por 100 del valor del solar y edificación realizada para los edificios, tanto de primera como de segunda categoría, cuyas viviendas hayan de cederse precisamente en alquiler, y hasta el 50 por 100 cuando los inmuebles puedan ser vendidos por pisos. Los citados préstamos gozarán de garantía hipotecaria y se amortizarán en cincuenta años, salvo cuando el propietario anticipe su reingreso, devengando el 3 por 100 del interés anual.

Los peticionarios de préstamos, en cualquiera de los porcentajes, podrán optar, en sustitución de los mismos, por una prima a fondo perdido equivalente al 10 por 100 del presupuesto aprobado para las viviendas de primera categoría, y al 14 por 100 para las de segunda, tanto en los casos de arrendamiento como en los de venta fraccionada de la finca. La prima citada se abonará en dos plazos: uno del 40 por 100 cuando el edificio se encuentre cubierto de aguas, y el 60 restante a su terminación y previa presentación del título de calificación definitiva de bonificable.

La fijación de los préstamos se efectuará por el Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, instituciones de ahorro u otras entidades con las que se concierten operaciones financieras por los constructores o propietarios.

Los préstamos que se formalicen con el Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional serán liquidados en cinco plazos del 20 por 100 cada uno de ellos. El primero, cuando se efectúe la cubrición de aguas; el segundo, al terminarse la tabiquería, tendido y colocación de cercos; el ter-

cero, una vez ejecutadas las instalaciones y realizado el blanqueo, el cuarto, cuando finalice el enlosado y carpintería, y el quinto y último, una vez terminada la construcción en su totalidad, que se acreditará mediante el título de calificación definitiva de bonificable expedido por la Junta Nacional del Paro.

d) Las Sociedades inmobiliarias que se construyan para dedicarse exclusivamente a la construcción de viviendas bonificadas, definidas en el presente texto, además de las exenciones concedidas por el art. 38 de la Ley de 16 de diciembre de 1940, estarán exentas del impuesto de derechos reales y timbre del Estado, en relación con los actos constitutivos de la Sociedad, puesta en circulación de acciones correspondientes al capital inicial y escritura de constitución, debiendo para ello acreditar los extremos previstos en la Orden de 27 de mayo de 1952. Los beneficios anteriormente citados se disfrutarán aunque las rentas, dentro de los límites a que se contrae la norma tercera, excedan de 500 ptas. mensuales, fijadas en las Leyes presupuestarias de 1943, 1944, 1945 y 1946, según dispone la Orden de 30 de julio de 1952.

e) Expropiación forzosa de terrenos cuando se acredite la ejecución de un proyecto de notoria importancia social que deba realizarse en determinados lugares y se demuestre que el propietario de los mismos se niega a efectuar la venta por un precio razonable.

La expropiación se tramitará con carácter urgente, de acuerdo con la Ley de 7 de octubre de 1939 y disposiciones complementarias de aplicación, previa declaración de utilidad social y de la necesidad de la ocupación, que efectuará el Ministerio de Trabajo, a propuesta de la Junta Nacional del Paro.

8.º Solicitud de beneficios

Para acogerse a los beneficios del presente texto, quienes en todo el territorio nacional y plazas de soberanía se propongan construir inmuebles con arreglo a lo dispuesto en la norma primera se dirigirán, mediante instancia, al Comisario Nacional del Paro, en Madrid, o a través de las Delegaciones de Trabajo en las restantes provincias, haciendo constar:

a) Circunstancias personales del solicitante.

b) Emplazamiento de las viviendas.

c) Descripción de las viviendas que se intenta proyectar y construir, con expresión de su número, categoría y tipo, de acuerdo con la norma tercera.

d) Beneficios que se solicitan con arreglo a la norma séptima, especificando, al mismo tiempo, si se propone vender el inmueble por pisos, entendiéndose que quienes no lo expresen así, renuncian explícitamente a la mencionada facultad.

e) Fecha y firma.

Cumplidos los anteriores requisitos, la Junta Nacional del Paro resolverá sobre la procedencia de la tramitación relativa a las instancias presentadas, estimándolas en todo o en parte, o denegándolas en el plazo de cuarenta y cinco días.

En la concesión de beneficios se observarán las siguientes preferencias:

Primera. Viviendas que hayan de cederse en arrendamiento de renta inferior.

Segunda. Inmuebles que desarrollan mayor número de viviendas de las anteriores condiciones; y

Tercera. Viviendas para la venta por pisos.

Una vez obtenida la aprobación de la instancia inicial, los que se propongan construir inmuebles para ser destinados a viviendas se dirigirán a la Junta Nacional del Paro, en Madrid, a través de las Delegaciones de Trabajo, en las demás provincias, en el plazo de tres meses, a contar desde la mencionada aprobación, en solicitud de que se califiquen provisionalmente sus viviendas como bonificables, acompañando a la instancia los documentos siguientes:

a) Título de propiedad del solar y certificación del Registro de la Propiedad, acreditando que se encuentra libre de cargas. Cuando se solicite préstamo o prima se acompañará también de una copia literal, simple, de los documentos.

b) Justificación de que posee medios suficientes para costear la parte de obra a su cargo, si se le hubiese otorgado el derecho a préstamo.

c) Licencia municipal, o tira de cuerdas, entendiéndose que para hacer efectivo el primer plazo del préstamo será condición indispensable la previa presentación de la licencia municipal a través de la Junta Nacional del Paro.

d) Certificación de que el solar está dotado de los servicios de agua, luz y alcantarillado, si existiese expedita por el Ayuntamiento.

e) Acta notarial en la que se haga constar, previa descripción del solar, que sobre el mismo no se ha ejecutado obra alguna en la fecha del levantamiento del acta.

f) Proyecto por triplicado de la construcción del inmueble, compuesto de Memoria, presupuesto y planos, incluso el de emplazamiento, referido al centro de la localidad, visados por el Colegio de Arquitectos correspondiente. En el caso de solicitarse préstamo o prima, se acompañará un ejemplar más.

g) Certificación, por duplicado, del Arquitecto autor del proyecto, especificando las cantidades de hierro y cemento necesarias para la ejecución de la obra, y de las clases de materiales que habrán de ser utilizados con arreglo al modelo oficial que figura como anexo de la instancia, de conformidad con lo dispuesto en la Orden ministerial, comunicada, de Hacienda de 27 de noviembre de 1952, si tuviera concedido este beneficio.

h) Si se formulase la solicitud por una Sociedad, escritura de su constitución y copia de los Estatutos.

i) Resguardo acreditativo de haber ingresado en la cuenta corriente del Banco de España en Madrid, número 271, titulada "Junta Nacional del Paro.—Inspección", el 0'05 por 100 del importe total del proyecto, incluido el valor del solar. De este porcentaje retendrá la mencionada Junta, de acuerdo con el Decreto de 23 de mayo de 1945, el 0'03 por 100, destinándose el resto para subvenir los gastos de inspección que efectúen el Instituto Nacional de la Vivienda y sus Delegaciones Comarcales.

La ponencia ejecutiva de la Junta Nacional del Paro, previo informe del Instituto Nacional de la Vivienda, que deberá emitirlo en el plazo de quince días, resolverá en el de dos meses, a contar desde la fecha en que reciba dicho informe, sobre la calificación provisional solicitada, especificando los beneficios que se otorgan al proyecto, y, concretamente, la cantidad de materiales a suministrar, remitiendo el expediente completo al Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, a efectos de fijación del préstamo y, en su caso, de la prima que debe otorgarse sustituyendo a aquél.

El referido Instituto procederá a la tramitación de los expedientes con arreglo a las normas establecidas en la Orden ministerial de Hacienda de

31 de enero de 1949 y demás disposiciones complementarias.

En la resolución a que se contrae el precedente párrafo, cuando el pronunciamiento sea estimativo, se concederán las reducciones tributarias previstas en el apartado a) de la norma séptima, y en cuanto a los restantes beneficios, se determinará si procede otorgarlos, teniendo en cuenta el interés económico-social de las obras y las disponibilidades en recursos materiales, relacionados con el volumen de solicitudes y grado de preferencia de cada grupo.

9.ª Calificación definitiva de bonificable

Terminadas las obras, el constructor lo comunicará por oficio a la Delegación Provincial de Trabajo, y ésta a la Junta Nacional del Paro, quien requerirá al Instituto Nacional de la Vivienda para que, en un plazo de quince días, sus técnicos comprueben si aquéllas se adaptan o no al proyecto provisionalmente aprobado, y si cumplen las condiciones exigidas para su construcción, emitiendo el informe correspondiente, que será elevado a la Junta Nacional del Paro, para que dicte, si procede, la calificación definitiva de bonificable en el plazo de un mes, en la que se señalarán las rentas máximas de las viviendas, expidiendo el oportuno documento que será presentado ante las correspondientes oficinas de Hacienda, para obtención de los beneficios fiscales.

Asimismo será exigida dicha calificación para percibir la última entrega del préstamo o prima.

Los inmuebles a que se contrae el presente texto, mientras dura su construcción, fijarán en la parte exterior de las obras y en sitio bien visible un letrero de 1'50 x 1, como mínimo, indicando que están acogidos al Decreto-Ley de 27 de noviembre de 1953, de viviendas bonificables.

Además, una vez terminada la casa, ostentarán en su fachada una placa metálica, de 40 x 20 centímetros, grabada a bisel y letra española, con la siguiente indicación: "Ministerio de Trabajo. Esta casa goza de los beneficios del Decreto-Ley de 27 de noviembre de 1953, y es de renta limitada", fijándose en las porterías de los respectivos inmuebles una fotocopia de la resolución adoptada por la Junta Nacional del Paro concediendo a los mismos la calificación definitiva de bonificables. Este documento será colocado en sitio visible, donde los inquilinos puedan consultar

los extremos que les afecten sin el menor obstáculo.

Para la debida comprobación de los arriendos relativos a viviendas que gocen de los beneficios establecidos en el presente texto, los contratos que se pacten se presentarán por triplicado en el Registro de Inmuebles que funciona en la Junta Nacional del Paro, o en las correspondientes Delegaciones Provinciales de Trabajo, en el plazo de ocho días de su formalización, devolviéndose a las citadas dependencias los originales sellados, en caso de que se ajusten a los preceptos del Decreto-Ley y quedando el tercer ejemplar en el correspondiente expediente, para posibles y ulteriores comprobaciones,

10. Sanciones

El incumplimiento o alteración por parte de los constructores o propietarios de lo preceptuado en estas normas, será sancionado con la pérdida de los beneficios que en las mismas se establecen y multa hasta de 100.000 pesetas, sin que tales sanciones permitan elevar el tope de rentas consignado en la norma tercera, ni modificar ninguno de los servicios del inmueble.

Los expedientes para imposición de sanciones, a que se refiere el párrafo anterior, serán incoados por las Delegaciones Provinciales de Trabajo o por el Servicio de Inspección de la Junta Nacional del Paro, en su jurisdicción aquéllas, o en todo el país, éste. En la tramitación se oirá al interesado en descargo, y con el oportuno informe propuesta de sanción del Delegado de Trabajo o del Inspector general de la Junta Nacional del Paro se elevarán a la Ponencia ejecutiva de la misma para la resolución que proceda.

Cualquiera que sea la causa por la que se declare caduca una concesión, otorgada al amparo de los Decretos-leyes que se refunden, y se descalifique de su condición de bonificable el inmueble, llevará implícito el cese, con efecto retroactivo, en el disfrute de las reducciones tributarias y de arbitrios, respondiendo las fincas de tales obligaciones; circunstancia que se hará constar por los Notarios en los instrumentos públicos que autoricen, y por los Registradores de la Propiedad en cuantos asientos practiquen en los libros a su cargo.

Para ejecución de lo dispuesto en el párrafo anterior se incoará un expediente por la Junta Nacional del

Paro, en el que, con audiencia del interesado, consten las causas determinantes de la caducidad en la concesión, y en el acuerdo que se adopte se indicará la fecha decretada para el cese de las reducciones contributivas y de arbitrios, comunicando las resoluciones, además de al interesado, a la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial, Delegación de Hacienda, Registrador de la Propiedad, y, en el caso de haber sido otorgados materiales y préstamos, a los organismos suministradores y al Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional.

11. Recursos

Contra las resoluciones denegatorias de la calificación provisional o definitiva de bonificables, y contra el acuerdo de descalificación, podrán los interesados formular recurso de alzada ante el Ministerio de Trabajo en el plazo de veinte días a partir de la notificación, que habrá de tramitarse por conducto de la Junta Nacional del Paro.

Contra la sanción impuesta puede interponerse recurso de reposición, en el plazo de veinte días, ante la Junta Nacional del Paro, y, además, en las superiores a 10.000 pesetas, y dentro del mismo plazo, el de alzada ante el Ministerio de Trabajo, previa consignación de su importe en la Caja General de Depósitos o en sus sucursales.

Para la exacción de multas y procedimiento de alzada, se observará lo dispuesto en la Orden de 29 de noviembre de 1947.

12. Transferencia de beneficios

En toda transmisión de dominio de las viviendas bonificables habrá de solicitarse de la Junta Nacional del Paro, por el nuevo propietario, la transferencia a su favor de los beneficios concedidos, acompañando a la instancia el correspondiente título de propiedad.

En el caso de que se hubiese concedido el beneficio de préstamo y al propietario del inmueble le interesase venderlo por pisos o en su totalidad, solicitará del Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, o de la entidad que haya facilitado el préstamo, la debida autorización para la subrogación del crédito, detallando en la solicitud las características de las viviendas que han de ser objeto de venta y los nombres y demás circunstancias de los compradores.

13. Autorización para dictar normas complementarias

Por los Ministerios de Trabajo y Hacienda, cada uno en la esfera de su respectiva competencia, se dictarán, conjunta o separadamente, cuantas disposiciones se estimen precisas para aplicación del presente texto y de los Decretos-leyes que se refunden.

DISPOSICION ADICIONAL

La ejecución del presente texto se confiere al Ministerio de Trabajo, correspondiendo la aplicación de sus normas generales a la Junta Nacional del Paro, y la inspección y vigilancia de las obras, al Instituto Nacional de la Vivienda, directamente o a través de sus Delegaciones comarcales.

Será órgano administrativo de la Junta Nacional del Paro, la Comisaría Nacional del Paro.

La Junta Nacional del Paro como Organismo central, y las provinciales en su respectiva jurisdicción, se organizarán en la forma siguiente:

a) La Junta Nacional del Paro estará presidida por el Ministro de Trabajo, y, por su delegación, por el Comisario Nacional del Paro, que ejercerá la Vicepresidencia, y quedará integrada por representantes de los siguientes Departamentos:

Ministerio de la Gobernación.—Dos Arquitectos de la Dirección General de Arquitectura, un representante de la Dirección General de Sanidad y otro de Regiones Devastadas.

Ministerio de Hacienda.—Un representante del Ministerio y un Delegado de la Intervención General de la Administración del Estado.

Ministerio de Obras Públicas.— Dos Ingenieros designados por el Departamento.

Ministerio de Industria.—Un Ingeniero Industrial y otro de Minas, designados por el Ministerio de Trabajo.

Ministerio de Agricultura.—Un Ingeniero Agrónomo y otro de Montes, designado por el Departamento.

Ministerio de Trabajo.—Un representante designado por el Departamento; otro del Instituto Nacional de Previsión; uno del Instituto Nacional de la Vivienda; uno del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, y otro por la Confederación Nacional de Cajas de Ahorro.

Secretaría General del Movimiento. Un representante de la Secretaría General del Movimiento y dos de la Delegación Nacional de Sindicatos.

b) Las Juntas provinciales de Paro estarán constituidas por las siguientes representaciones:

Presidente, el Gobernador civil; Vicepresidente primero, el Presidente de la respectiva Diputación Provincial; Vicepresidente segundo, el Delegado provincial de Trabajo; Vocales, el Alcalde o un Concejal del Ayuntamiento de la capital; un Arquitecto municipal y otro provincial; un representante del Instituto Nacional de la Vivienda; el Jefe provincial de Sanidad; un representante de la Delegación de Hacienda; el Ingeniero Jefe de Obras Públicas; el Ingeniero Jefe del Distrito Forestal; el Ingeniero Jefe de Industria; el Ingeniero Jefe de Minas o el representante del Instituto Geológico y Minero; el Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica; dos representantes de la Delegación Provincial de Sindicatos, y uno del Colegio Oficial de Arquitectos.

Será Secretario de la Junta el de la Delegación Provincial de Trabajo o un Inspector de la misma, designado a propuesta del Delegado.

c) La Junta Nacional del Paro funcionará en régimen de ponencias, que serán presididas por el Comisario nacional o por el representante del Ministerio de Trabajo, y estarán constituidas por los Vocales de la Junta que en razón del Organismo que representen guarden mayor analogía con la clase de obra a realizar.

d) Análogo sistema de ponencia y normas de funcionamiento se seguirá en las Juntas provinciales de Paro, que, en su caso, oirán al Alcalde de la localidad en que hayan de ejecutarse las obras respectivas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Las modificaciones introducidas por el precedente texto sobre el Decreto-Ley de 19 de noviembre de 1948, por virtud de su refundición con el de 27 de noviembre de 1953, se aplicarán exclusivamente a las obras que se inicien desde el 12 de diciembre último. No obstante, los inmuebles acogidos al Decreto-Ley de 19 de noviembre de 1948 gozarán del beneficio de reducción tributaria del impuesto de derechos reales y timbre del Estado en la primera transmisión a título oneroso de las fincas bonificadas que se efectúen a partir del 17 de junio de 1954.

Asimismo podrán obtener reducción tributaria en las licencias y arbitrios municipales que graven el "uso" del inmueble.

2.ª El recargo por suministro de calefacción previsto en el apartado c) de la norma sexta se aplicará también a las viviendas acogidas al Decreto-Ley de 19 de noviembre de 1948 que se terminen con posterioridad a la publicación de este texto. Las anteriores, amparadas por el mismo régimen, podrán repercutir las diferencias experimentadas por el precio de los combustibles entre noviembre de 1948 y el del año en que se efectúe el servicio, calculadas, según la tercera disposición transitoria de la Orden de 14 de abril de 1948, y previos los trámites y plazos consignados en el artículo 126 de la Ley de 31 de diciembre de 1946, reformado por la de 21 de abril de 1949, pero sin que exceda del 30 por 100 sobre la renta hasta tanto no se modifique el indicado porcentaje.

3.ª La misma repercusión de que hace mérito el párrafo anterior podrá efectuarse para los restantes conceptos a que se contrae la legislación general de arrendamientos cuando hayan transcurrido tres años desde la primera ocupación de la vivienda y para gravámenes posteriores a enero de 1949.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento, y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 10 de julio de 1954.—Gómez de Llano. — Girón de Velasco.

Hmos. Sres. Subsecretarios de Hacienda y de Trabajo y Comisaría Nacional del Paro.

(Del "B. O. del E." núm. 209, de fecha 28-7-1954).

SECCION SEGUNDA

Núm. 3.971

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Servicio Provincial de Ganadería

Circular

Habiéndose presentado la epizootia de carbunco bacteridiano en el ganado existente en el término municipal de Aguilón, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 ("Gaceta" del 3 de octubre) se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en la partida denominada "Valdeluca" y "Val de Herrera", señalándose como zona infecta la citada par-

tida, y como zonas sospechosas y de inmunización, todo el término municipal de Aguilón.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las que disponen los artículos 139 al 147 del citado Reglamento, y las que deben ponerse en práctica, las señaladas en los citados artículos.

Los animales clínicamente enfermos y los sospechosos que presenten elevación de temperatura serán sometidos a tratamiento, aplicándose dosis elevadas de suero. Los animales que hayan convivido con los enfermos y no presenten elevación de temperatura ni anomalía sanitaria serán suerovacunados. En los demás animales de especie ovina existentes en el término municipal de Aguilón se efectuará la vacunación preventiva contra carbunco bacteridiano, y en el ganado cabrío se procederá a la suerovacunación con carácter obligatorio, siendo de cuenta de los propietarios de los ganados cuantos gastos se originen por la adquisición de los productos a emplear y por la aplicación de los mismos.

Las vacunaciones solamente podrá realizarlas el Veterinario titular de Aguilón, y habrán de quedar terminadas en el plazo de veinte días a contar desde el siguiente a la fecha del "Boletín Oficial" en que aparezca publicada esta circular.

Zaragoza, 29 de julio de 1954.

El Gobernador civil interino,
Antonio Zubiri

SECCION TERCERA

Núm. 3.959

Excma. Diputación Provincial de Zaragoza

Desde el día siguiente a la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, hasta las trece horas del vigésimo día hábil siguiente, se admitirán en la Secretaría de esta Diputación todos los días laborables, en horas hábiles de oficina, proposiciones, redactadas con arreglo al modelo que se inserta y extendidas en papel sellado de sexta clase (o sea de 4'50 pesetas, más el 5 por 100), para optar a la subasta de las obras que, con su presupuesto de contrata, fianzas provisional y definitiva y plazo de ejecución, se detallan a continuación:

Obras del proyecto de acopio de piedra machacada para la conservación del firme, incluso su empleo en recargos, en los kilómetros 1 al 5 de

camino vecinal núm. 862, denominado de Used a la carretera de Morata de Jiloca a Calamocha, cuyo presupuesto de contrata, que es el tipo de subasta, asciende a 68.096'48 pesetas, siendo la fianza provisional de 1.362 ptas., equivalente al 2% de dicho presupuesto y la fianza definitiva que resulte de aplicar el artículo 82 del Reglamento de Contratación de 9 de enero de 1953, dándose principio a la ejecución de las obras dentro del término de quince días, contados a partir de la notificación de adjudicación definitiva y debiendo quedar terminadas en el plazo de cuatro meses.

La subasta se celebrará en el Salón de Sesiones del Palacio Provincial de esta Excm. Diputación el día siguiente hábil al vigésimo transcurrido desde la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, a las doce horas, presidiendo el acto el Ilmo. Sr. Presidente de la Corporación o Diputado en quien delegue y el Sr. Secretario general de la misma, que dará fe.

El proyecto, pliegos de condiciones y normas relativas a la forma de presentación de proposiciones se hallarán de manifiesto en la Secretaría General de la Corporación (Negociado de Obras Públicas y Paro Obrero), todos los días laborables, en horas hábiles de oficina.

La presentación de pliegos y demás trámites de subasta de condiciones se realizarán conforme a lo dispuesto en el vigente Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales.

A la subasta podrán concurrir los licitadores, por sí o representados por otras personas con poder para ello y declarado bastante por el Sr. Secretario general de la Corporación, por el Letrado Asesor de la misma, D. Juan-Antonio Cremades Royo, o por cualquier Abogado en ejercicio de esta ciudad.

Se previene que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el número 1 del artículo 24 del citado Reglamento de Contratación.

Zaragoza, 27 de Julio de 1954.—El Presidente, Antonio Zubiri.

SECCION QUINTA

Núm. 3.965

Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza

El Ayuntamiento pleno, en sesión extraordinaria celebrada el pasado día 10, y por el "quórum" legal exigido en el artículo 670 de la vigente

Ley de Régimen Local, aprobó un presupuesto extraordinario de pesetas 13.041.655'93 para la terminación de las obras de ampliación y reforma del paso inferior de las Delicias.

Y en cumplimiento de lo determinado en el artículo 671 de la mencionada Ley, se expone al público el expediente por un plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al en que aparezca este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, durante los cuales se admitirán las reclamaciones a que hubiere lugar.

Tendrán personalidad para interponerlas las personas especificadas en el artículo 656 y por las causas relacionadas en el párrafo 3.º del artículo 669 del indicado texto legal.

Zaragoza, 26 de Julio de 1954.—El Alcalde, Luis Gómez.—P. A. de S. E.: El Secretario, Luis Aramburo.

Núm. 3.966

Acordada por la Corporación la realización de las obras de alcantarillado y abastecimiento de aguas de las calles que limitan el Hospital de Epidemiados, Parque Móvil y adyacentes, quedan expuestos al público los pliegos de condiciones del referido proyecto, para que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento de Contratación vigente, puedan formularse contra los mismos, durante el plazo de ocho días a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio, las reclamaciones que se estimen oportunas.

Zaragoza, 29 de Julio de 1954.—El Alcalde, Luis Gómez.—P. A. de S. E.: El Secretario general, Luis Aramburo.

Núm. 3.974

Sección Provincial de Administración Local

Resolviendo con carácter general las diversas consultas formuladas sobre el derecho de los Practicantes de Asistencia Pública Domiciliaria a desempeñar las plazas de Comadronas, mediante la correspondiente retribución, se contesta en el sentido de que, conforme al artículo 142 del Reglamento de Personal de los Servicios Sanitarios Locales, constituye incapacidad específica el ejercicio simultáneo de ambos cargos, salvo que las funciones sean asumidas en virtud de precepto legal o reglamentario o por orden de las Autoridades sanitarias en los casos de ausencias urgentes o extraordinarias.

Entre los casos de excepción a que se alude anteriormente se considera

oportuno citar el artículo 111 del referido cuerpo legal, según el cual se hallan obligados los Alcaldes de Municipio o de capitalidad de Agrupación a comunicar al Jefe provincial de Sanidad, dentro del plazo de tres días, el hecho originario de la vacante y la fecha en que ésta se produjo, dando cuenta al propio tiempo de haberse practicado el oportuno requerimiento para que se haga cargo de la función sanitaria el titular de otra plaza hasta que la vacante sea cubierta con carácter interino.

De acuerdo con el expresado precepto, en relación con el artículo 54 del mismo Reglamento, los Practicantes se hallan obligados a hacerse cargo provisionalmente de las funciones sanitarias de las plazas de Comadronas tan pronto sean requeridos por el Alcalde correspondiente, ateniéndose para ello al orden siguiente:

a) El funcionario del Cuerpo, titular de la plaza más próxima, si la vacante se produjera en Municipio, Agrupación o Mancomunidad donde exista una sola plaza.

b) El funcionario titular de la otra plaza, si se trata de Municipio, Agrupación o Mancomunidad donde haya dos.

c) El que designe la Alcaldía, si la vacante se ha producido en Municipio, Agrupación o Mancomunidad donde haya más de dos.

Si el Jefe provincial de Sanidad tuviera conocimiento del hecho originario de una vacante por sus propios medios oficiales de información, procederá sin demora a asegurar la prestación del servicio con carácter provisional en forma igual a la expuesta anteriormente, cursando las órdenes oportunas a la Alcaldía para que haga el requerimiento al funcionario que proceda.

Adoptada la previsión a que se refiere el artículo anterior, el Jefe provincial de Sanidad procederá a declarar la vacante, extendiendo el acta correspondiente en el libro que al efecto llevará la Jefatura Provincial.

De lo anteriormente expuesto se deduce que no pueden los Practicantes desempeñar simultáneamente con su plaza la de Comadrona, a menos que sean autorizados en los casos excepcionales y previo el cumplimiento de los requisitos mencionados.

Zaragoza, 21 de Julio de 1954. — El Jefe de la Sección de Administración Local.

SECCION SEXTA

Núm. 3.968

JAU LIN

Por acuerdo de este Ayuntamiento se sacan a segunda y pública subasta las obras de construcción del grupo escolar compuesto por dos unitarias, de este Municipio, la cual tendrá lugar el día 6 de septiembre del año en curso, a las once horas, en esta Casa Consistorial, bajo mi presidencia o la del Concejal en quien delegue.

El tipo de licitación en baja es el de 169.339'11 pesetas, y la fianza provisional, igual al 3 por 100 del tipo base, o sea la cantidad de pesetas 5.080'17.

Para poder tomar parte en la subasta, los licitadores presentarán sus proposiciones en pliego cerrado, debidamente reintegradas, en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante las horas de oficina, de diez a trece, de los días laborables, hasta las doce horas del día anterior señalado para la subasta, debiendo acompañar por separado el resguardo de haber constituido la fianza provisional en la Caja de fondos de este Ayuntamiento o en la General de Depósitos de la provincia o sus sucursales, además de los documentos de identidad y la declaración jurada a que aluden los artículos 4 y 5 del Reglamento de Contratación, de no incapacidad ni incompatibilidad para contratar, considerándose desechada toda proposición que no reúna estos requisitos.

La fianza definitiva consistirá en el 6 por 100 del total del remate.

El plazo para la terminación de las obras se fija en seis meses.

Para el bastanteo de poderes, este Ayuntamiento ha designado al Letrado D. Marcos Rubio Esteban, con domicilio y residencia en Zaragoza (calle de Zurita, núm. 11, primero izquierda.)

Los pliegos de condiciones, memorias, planos, proyectos y presupuestos podrán ser examinados y consultados por cuantos lo deseen en la Secretaría de este Ayuntamiento, donde se hallan expuestos, todos los días hábiles, durante las horas de oficina.

Todos los gastos de anuncios, reintegros y demás que se produjesen hasta la terminación del contrato y formalización serán de cuenta del rematante.

En cuanto no esté previsto en el pliego de condiciones regirán los

preceptos contenidos en el vigente Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales.

Las obligaciones económicas inherentes al Ayuntamiento se hallan previstas.

Jaulin, 28 de julio de 1954.—El Alcalde, Carlos Lobera.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Regulaciones

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 388 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 664 de la Ley de Enjuiciamiento Militar y de Marina.

Núm. 3.938

GIL GIL (Antonio), de 33 años, de profesión chofer, hijo de Julián y Ceferina, natural de Paralejo de las Truchas, vecino de Zaragoza, con último domicilio conocido en la calle Casta Alvarez, núms. 82 y 84, y Aguardadores, 18, comparecerá en el plazo de diez días en el Juzgado de Instrucción número 2 de Zaragoza a constituirse en prisión que le ha sido decretada en el sumario número 154 de 1946, por delito de hurto.

Núm. 3.940

MARTIN PRATS (Mariano), de 50 años, casado, hijo de José y María, natural de Obón (Teruel), vecino de la misma localidad y con domicilio accidental conocido en Madrid (calle Escosura, núm. 15), hoy en ignorado paradero, comparecerá en el plazo de diez días a partir de la publicación de la presente en el Juzgado de Instrucción número 2 de Zaragoza a constituirse en prisión que le ha sido decretada en el sumario número 368 de 1945, por abandono de familia.

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

Núm. 3.962

JUZGADO NUM. 4

D. Mariano Jiménez Motilva, Magistrado, Juez de primera instancia del Juzgado núm. 4 de Zaragoza; hago saber: Que en este Juzgado, al número 64 de 1952, se tramita juicio ejecutivo, a instancia de la Caja General de Ahorros y Monte de Piedad de Zaragoza, Aragón y Rioja, contra D.ª Isabel Moreno Hidalgo y sus hijos Irene-Alicia, Cristina-Isabel, María de las Mercedes, Aurelio, Víctor y Pilar López Montero, en los que he dispuesto proceder a la venta en pública subasta por segunda vez, con la rebaja del 25 por 100 de la valoración, de los bienes embargados a dichos demandados, y que son los siguientes:

Casa de cuatro pisos sobre el firme y huerto anexo, sito en la ciudad de Zaragoza, término de Miraflores, partida de "Las Adulas", señalada con el número 12, de superficie 599 metros 50 decímetros, correspondiendo 60 metros 50 decímetros cuadrados a una faja de terreno destinada a calle; 193 metros 60 decímetros cuadrados, a casa, y el resto, o 345 metros 40 decímetros cuadrados, al huerto. Limita: Al Norte o espalda, al cercado de las Religiosas del sagrado Corazón de Jesús, mediante valla; al Sur o frente, con calle del Doctor Casas; por el Este o derecha entrando, con parcela de D. Amadeo Camón, y Oeste o izquierda, con la de D. Emilio Pérez Vidal. Inscrita al tomo 1.321, folio 1.180, finca 14.897. Valorada en 638.168 pesetas.

Para el acto de la subasta, que se celebrará en la sala-audiencia de este Juzgado, se ha designado el 31 de agosto próximo, a las once horas, advirtiéndose: Que los que quieran tomar parte en dicha subasta deberán acreditar su personalidad y consignar previamente en la Mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación; que los títulos de propiedad están de manifiesto en Secretaría, debiendo conformarse con ellos, y no tendrán derecho a exigir ningunos otros, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación con la rebaja antedicha, y que podrá hacerse el remate a calidad de ceder a un tercero.

Dado en Zaragoza a veintitrés de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.— El Juez, Mariano Jiménez.— El Secretario accidental, José Esteve.